

CIRCULAR número 8/1970 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto regulador de la campaña de 1970-71 de cereales panificables.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 12 de junio último, por el que se regula la campaña de cereales 1970/1971, encomienda a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la promulgación de normas para el desarrollo de diversos aspectos regulados por dicho Decreto.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por las Leyes de 24 de junio de 1941 y de 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I. De los cereales panificables y sus harinas

DISPONIBILIDADES DE EXISTENCIAS DE TRIGO Y CENTENO

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional de Cereales, conforme a las prescripciones del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, del Ministerio de Agricultura, así como las existencias en poder de aquél, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

ABASTECIMIENTO DE TRIGO

Art. 2.º Los fabricantes de harina adquirirán el trigo y centeno que precisen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1970/1971.

El cereal que se adquiera por este sistema, así como las existencias actualmente en poder de los fabricantes, serán destinados a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Circular.

ASIGNACIONES DE TRIGO O HARINA A CEUTA, MELILLA Y SAHARA

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará con destino a Ceuta, Melilla y Sahara el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias a los precios que correspondan.

ABASTECIMIENTO DE LOS EJÉRCITOS

Art. 4.º Las Intendencias Militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas.

ASIGNACIONES DE TRIGO A INDUSTRIAS NO HARINERAS

Art. 5.º Las asignaciones de trigo a industrias no harineras, que utilicen este cereal como primera materia, se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

HARINAS DE TRIGO PARA INDUSTRIAS

Las industrias que utilicen harinas de trigo para la fabricación de sus productos podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LA HARINA

Art. 6.º Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molienda de trigo industrialmente puro.

La molienda en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características: El 15 por 100 de humedad como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100 como mínimo de gluten húmedo; el 5 por 100 como mínimo de gluten seco; el 0,8 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materia seca);

el 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y ácidos no superior a 0,3 por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca.

Resultará suave al tacto «con cuerpos», blanca de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de otros cereales del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente, para la elaboración del pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 80 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el de 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 13.

La molienda de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realicen en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

REGISTRO DE PRODUCCIÓN

Art. 7.º Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como la de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «libro oficial de fabricación», a que se hace referencia en el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

MEZCLAS DE TRIGO Y HARINAS

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distintos tipos comerciales, así como de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

SÉMOLAS

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros y que las harinas de segunda y harinillas se destinen a pienso u otros usos distintos a los de consumo humano. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores».—Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo. Humedad, 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), el 0,10 por 100, como máximo.

b) «Sémolas corrientes y gruesas».—Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad, 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesas» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

ENVASADO DE HARINAS Y SÉMOLAS POR LA INDUSTRIA HARINERA

Art. 10. Las harinas de trigo y las de centeno, en su caso, así como las sémolas, serán envasadas en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente en nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente o cosidos o atados a mano. En los últimos supuestos, rematados por un

precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la mercancía.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

ENVASADO DE SÉMOLAS Y HARINAS PARA CONDIMENTACIÓN

Art. 11. La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas, en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa», que, así como para las pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1956, 30 de diciembre de 1958, 20 de julio de 1961 y 10 de marzo de 1962. En cada uno de los envases se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia ante cualquier posible reclamación.

VENTA DE HARINAS Y SÉMOLAS

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos, a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «autorización de compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harina y sémolas a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

Igualmente podrán efectuar venta de harinas, sin el indicado requisito, los agricultores titulares del C-I.

AUTORIZACIONES DE COMPRA DE HARINAS Y SÉMOLAS

Art. 13. Las «autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de «Empresa del Grupo Provincial del Sindicato» a que pertenezcan e inscritas en el Registro, que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

APERTURA DE ALMACENES DE HARINAS

Art. 14. Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harinas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes admitirán la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN DE HARINAS, SÉMOLAS Y SUBPRODUCTOS

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

PROVISIÓN DE HARINAS EN ALMACENES Y PANADERÍAS

Art. 16. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que las Delegaciones Provinciales puedan fijar las cantidades mínimas de harina panificable que deban tener estos establecimientos en concepto de «stocks».

TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE LAS HARINAS

Art. 17. Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los organismos autorizados, con sujeción a las normas legales vigentes.

II. Del Pan

PAN

Art. 18. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha de harina de trigo fermentada con levadura, agua potable y sal común, elaborada a mano o a máquina.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harina de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o «miga blanda y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse «pan especial», en cuya elaboración se empleen, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar y leche, siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

HUMEDAD DEL PAN

Art. 19. La humedad máxima del pan «flama» no podrá exceder de los siguientes límites:

De 500 a 1.000 gramos o superiores, 25 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

TOLERANCIA EN EL PESO

La tolerancia en el peso del pan de fabricación libre, en su venta en frío, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

PIEZAS DE FABRICACIÓN OBLIGATORIA

Art. 20. Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso, en relación con la de fabricación obligatoria de 800 gramos.

VENTA DE PAN A PESO EXACTO

Art. 21. La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por esta Comisaría General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

CALIDADES Y PRECIOS DE LAS PIEZAS DE FABRICACIÓN OBLIGATORIA

Art. 22. Las piezas de pan de fabricación obligatoria de 800 gramos serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de la pieza obligatoria serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria conservarán los mismos precios que tienen actualmente, y que son, como máximo, los siguientes:

- Pan «flama»: Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.
- Pan «candeal»: Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

PRECIOS Y PESOS DE LAS RESTANTES ELABORACIONES

Art. 23. Los precios de las piezas de fabricación libre se determinarán por las Delegaciones Provinciales de Abasteci-

mientos y Transportes, basándose en los que actualmente existen, elevados en un 4,95 por 100, como máximo.

Dichos precios se comunicarán inmediatamente a esta Comisaría General y serán calculados, observando para la determinación de los pesos de las piezas que puedan fabricarse las siguientes normas:

Piezas de menos de 100 gramos: Pueden fabricarse cuantos tamaños sean demandados habitualmente por el consumidor.

Piezas entre 100 y 300 gramos: Deberá existir una diferencia de peso entre los diferentes tamaños que se fabriquen no inferior a 50 gramos.

Piezas entre 300 y 600 gramos: La diferencia en peso no podrá ser inferior a los 100 gramos.

Piezas de 1.000 gramos en adelante: La diferencia en peso no podrá ser inferior a los 250 gramos.

PRECIOS DEL PAN DE CENTENO

En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno acompañarán estudio sobre precios aplicables para la venta del mismo.

PRECIOS DEL PAN ESPECIAL

El pan especial a que se refiere el último párrafo del artículo 18, en cuya elaboración, además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar o leche, quedan libres de precio.

VENTA DE PAN OBLIGATORIO

Art. 24. Caso de no disponer los expendedores de la pieza obligatoria que la clientela solicite, deberán entregar los mismos pesos de pan solicitado al precio que hubiera correspondido caso de haber podido atender la petición en piezas obligatorias, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de fabricar las cantidades de piezas de 800 gramos que habitualmente solicite la clientela, sino que tan sólo se podrá hacer uso de la expresada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

CARTELES ANUNCIADORES DE LOS PRECIOS

En los establecimientos de venta de pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indiquen los precios de la pieza obligatoria, con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior.»

En otro cartel se indicará la clase, el peso y precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Los expresados carteles deberán estar sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

REDONDEO DE LOS PRECIOS

Art. 25. El redondeo de los precios finales que resulten de aplicar a las piezas de elaboración libre, el aumento máximo del 4,95 por 100 a que se refiere el párrafo primero del artículo 23, se efectuará por defecto o por exceso, hasta el importe de la decena de céntimos, de acuerdo con la costumbre al uso.

PAN DE RESERVISTAS

Art. 26. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables, para el propio consumo de los agricultores rentistas e igualadores se efectuará en cualquier peso y formato siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

TOMA DE MUESTRAS Y REPOSOS DEL PAN

Art. 27. La toma de muestras para el análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los reposos de pan en tahonas o fabricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 520) en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de reposo y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expendan.

PARTES DE MOVIMIENTO DE TRIGO Y HARINAS

Art. 28. Los almacenistas de harina remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia radiquen los establecimientos, el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo 1 de esta Circular.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte según modelo anexo 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo 3, que le será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del 15 del propio mes.

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA CIRCULAR

Art. 29. En el caso de que las circunstancias lo aconsejen, esta Comisaría General podrá modificar en el curso de la actual campaña de cereales lo que se establece en la presente Circular.

SANCIONES

Art. 30. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

VIGENCIA Y ANULACIONES

Art. 31. La presente Circular entrará en vigor el día 24 de septiembre de 1970, quedando en tal momento derogada la Circular número 8/1969 de fecha 1 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Madrid, 21 de septiembre de 1970.—El Comisario general, José García de Andoain

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO 1

ALMACENISTA
DE HARINAS PANIFICABLES

Titular
Localidad

Detalle de las entradas y salidas de harinas panificables en el referido almacén durante el mes de último

ENTRADAS EN EL MES

Día de la recepción	Guía		Fabricante proveedor	Provincia	Clase de harina	Harina recibida — Qm.
	Núm.	Serie				
Total ENTRADAS en el mes						

SALIDAS EN EL MES

Día de salida	Documento (tarjeta, compra, etcétera)	Destinatario			Clase de HARINA	Harina suministrada — Qm.
		Industria	Provincia	Localidad		
Total SALIDAS en el mes						

RESUMEN

Conceptos	Total meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
Harinas recibidas			
Harinas vendidas			
EXISTENCIAS en fin de mes			

PRECIOS DE VENTA POR QUINTAL METRICO SOBRE ALMACEN Y SIN ENVASE QUE HAN REGIDO
EN EL MES ACTUAL

Precio por Qm.	Harinas panificables		Restos de limpia			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

El almacenista.

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

ANEXO 2

FABRICANTE DE HARINAS	
Titular
Nombre de la industria
Localidad

Capacidad de molturación cereal
24 horas Qms.

Declaración jurada que formula el fabricante expresado del movimiento de CEREALES Y HARINAS PANIFICABLES en la referida industria durante el mes de de 197...

I.—Movimiento general de cereales y harinas panificables.

Unidad: Qm.

Conceptos		Total meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña	Existencias en fábrica en fin de mes
Trigo	Recibido				
	Molturado				
Centeno	Recibido				
	Molturado				
Harina de trigo	Producida				
	Salida de fábrica				
Harina de centeno	Producida				
	Salida de fábrica				

II.—Precios de venta por quintal métrico que han regido en el mes actual.

En fábrica Sin envase	Harinas panificables de		Restos de limpia			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

III.—Procedencia de los CEREALES PANIFICABLES recibidos en esta fábrica de harinas durante la campaña.

Unidad: Qto.

T r i g o			Provincias de origen	C e n t e n o		
Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
			<i>De importación</i>			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Almería			
			Aella			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Cáceres			
			Cádiz			
			Castellón			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalajara			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			Palencia			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa Cruz de Tenerife			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria			
			Tarragona			
			Teruel			
			Toledo			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			TOTALES			

IV.—Resumen por provincias y conceptos, de las salidas de fábrica de HARINAS PANIFICABLES y sémolas durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

Provincia de destino	Almacentistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciales	Total
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Avila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Ciudad Real					
Córdoba					
Coruña (La)					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara					
Guipúzcoa					
Huelva					
Huesca					
Jaén					
León					
Lérida					
Logroño					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las)					
Pontevedra					
Salamanca					
Santa Cruz de Tenerife					
Santander					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
TOTAL GRUPO 1.º					

RESUMEN GENERAL

RESUMEN GENERAL		TOTALES	
Grupo	Qm.	Exportación
1.º	Intendencia Ejércitos
2.º	Plazas y Provincias Africanas
TOTAL	Reservistas (Canje)
		Suma 2.º grupo

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Informe del negociado de cereales.

Examinada la presente declaración, el funcionario que suscribe informa:

.....

 a de de 197...

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ANEXO 3

DELEGACION PROVINCIAL DE

Información sobre abastecimiento de cereales y harinas panificables referida al

Mes de de 197...

I.—Movimiento general de cereales y harinas panificables en las fábricas de la provincia.

Unidad: Qm.

Conceptos		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña	Existencias en fábricas en fin de mes
Trigo	Recibido				
	Molurado				
Centeno	Recibido				
	Molurado				
Harina de trigo	Producida				
	Salida de fábrica				
Harina de centeno	Producida				
	Salida de fábrica				
Almacenistas de harinas					
Harinas	Recibidas				
	Vendidas				

II.—Precios de venta por quintal métrico que han regido en el mes actual.

En fabricas sin envases	Harinas panificables de		Resto de limpia			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

En almacenes sin envase	Harinas panificables de		Restos de limpia			Subproductos de molinería	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

III.—Procedencia de los CEREALES PANIFICABLES recibidos en las fabricas de harinas de la provincia durante la campaña.

Unidad: Qm.

Trigo			Provincias de origen	Centeno		
Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña
			<i>De importación</i>			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Ameria			
			Avila			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Caceres			
			Cádiz			
			Castellon			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalupe			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			Palencia			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa Cruz de Tenerife			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria			
			Tarragona			
			Teruel			
			Toledo			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			<i>Totales</i>			

IV.—Censo de los establecimientos que fabrican o manipulan harinas panificables.

Industrias que utilizan harinas panificables como materia prima para fabricar productos distintos del pan. Unidad: Qm.

	Clases de las industrias	Número de las que existen	Harinas panificables que precisa en ocho horas	
			De trigo	De centeno
Panaderías que existen				
Almacenes de harinas				
Molinos	Existen			
	Trabajan			
Industrias envasado harinas				
	a) Pastas para sopa			
	b) Galletas			
	c) Productos dietéticos			
	d) Confitería, bollería, pastel			
	e) Churros, buñuelos, barquillos			
	f) Alimentos, medicamentos			
	g) Chocolate			
	h) Otras industrias			
	<i>Totales</i>			

Fábricas de harinas	Número	Capacidad molienda en 24 horas Qm. trigo
Existen		
Trabajan		

V.—Resumen por provincias y conceptos de las salidas de fábrica de HARINAS PANIFICABLES Y SÉMOLAS durante el mes de esta información.

Unidad: Qm.

Provincias de destino	Almacenistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	Total
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Ávila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Ciudad Real					
Córdoba					
Coruña (La)					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara					
Guipúzcoa					
Huelva					
Huesca					
Jaén					
León					
Lérida					
Logroño					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las)					
Pontevedra					
Salamanca					
Santa Cruz de Tenerife					
Santander					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
TOTAL GRUPO 1.º					

RESUMEN GENERAL	
Grupo	Qm.
1.º	
2.º	
TOTAL	

TOTALES	
Exportación	
Intendencia Ejércitos	
Plazas y Provincias Africanas	
Reservistas (Canje)	
<i>Suma 2.º grupo</i>	

VI.—Precios por zonas del pan y de la harina a granel.

Localidades venta pan peso exacto: Harinas a granel. Kg. pesetas

Modelación gramos	Fl a m a		C a n d e a l	
	Precio venta	Porcentaje según modelación	Precio venta	Porcentaje según modelación
Piezas obligatorias.				
—				
—				
—				
—				
Otras (1).				
—				
—				
—				
—				
—				

(1) Indíquense los pesos de las piezas de fabricación libre de más frecuente venta en la provincia.

VII.—Otras informaciones.

a) Sobre la recogida de cosecha y desenvolvimiento de las entregas al S. N. C. de los cereales panificables.

.....

b) Sobre el cumplimiento por los Ayuntamientos obligaciones toma muestras harina y pan, repesos, etc. (art. 27).

.....

c) Sobre el cumplimiento por los almacenistas y panaderos de la previsión mínima de harinas (art. 16).

.....

d) Servicios en el mes de la Inspección Provincial.

.....

e) Cualquiera otra información que se considere de interes.

.....

.....

....., a de de 197...

El Delegado provincial,

V.º B.º
 El Secretario Técnico,